



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	HUGO HERNÁN RANGEL NIÑO C.C. No. 19'060.400		
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
VINCULADAS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COLPENSIONES		
RADICACIÓN:	2021-0004	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00004 00

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que realiza el H. Magistrado, Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE**, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, hoy 3 de junio de 2022 y que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 2 de febrero de 2021 a las 9:37 (fl. 88 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado, además del accionante HUGO HERNÁN RANGEL NIÑO, impugnación que fue concedida previamente, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, **por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, vía correo electrónico, de fecha 3 de febrero de 2021 a las 14:30 (fls. 92 ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte accionada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra la sentencia proferida el día el 1° de febrero de 2021 (fls. 79 a 87 Expediente Virtual), por la cual se tuteló el derecho de petición del accionante.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210011600
Demandante	Diego Leonardo Forero Rivas
Demandado	Alba Lucia Mora Cortes

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 19 de enero de 2022 (numeral 010 del expediente virtual) por error involuntario la referencia dentro del mismo se encontraba equivocada, e igualmente se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2º del C.G.P. dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, cuando lo correcto para este caso era continuar con el trámite del presente asunto, esto es, divorcio de matrimonio civil contencioso, abrir a pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 19 de enero de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

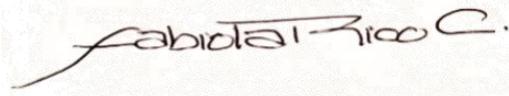
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 19 de enero de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 091	De hoy 06/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210011600
Demandante	Diego Leonardo Forero Rivas
Demandado	Alba Lucia Mora Cortes

Téngase en cuenta que la apoderada de la demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores HENRY DANIEL BARRETO FORERO (higmaxzero102@gmail.com) MARINA RIVAS (diegoforer89@gmail.com), solicitados en el libelo genitor.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores BLANCA FORERO y JASBLEIDY FORERO, solicitados en la contestación de la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir los correos electrónicos de las testigos ordenadas escuchar.

III.- De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante DIEGO LEONARDO FORERO RIVAS Y LA DEMANDADA ALBA LUCIA MORA CORTÉS.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **3:30 pm del día 29 del mes de junio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

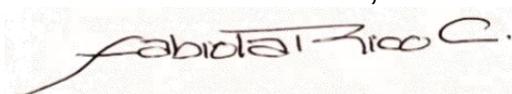
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 091	De hoy 06/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

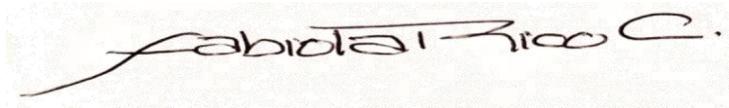
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial – excepciones previas
Radicado	11001311001720210038000
Demandante	Tobías Osorio Gómez
Demandado	Luz Emilse Boyacá Prieto

Secretaría proceda a fijar en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G.P. las excepciones previas, presentadas por el Dr. OSCAR CUITIVA HUERTAS en calidad de apoderado judicial de la demandada en escrito obrante a folios 1 a 5 del cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 091 De hoy 06/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

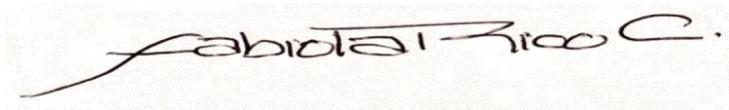
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210038000
Demandante	Tobías Osorio Gómez
Demandado	Luz Emilse Boyacá Prieto

Se ordena agregar al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el numeral 016 del expediente virtual en el cual informa las fechas de sus salidas del país y los soportes de los mismos, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Una vez se resuelva sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se resolverá sobre la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 091 De hoy 06/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Francia Carolina Reina Cortes
Demandado	Tito Julio Rueda Hernández
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00755- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Tres (3) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Francia Carolina Reina Cortes, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Tito Julio Rueda Hernández, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, el día 4 de septiembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Tito Julio Rueda Hernández, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Francia Carolina Reina Cortes.

2º.- Por solicitud de la señora Francia Carolina Reina Cortes, se dio inicio, el 19 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 2 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor TITO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora FRANCIA CAROLINA REINA CORTES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Tito Julio Rueda Hernández, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora FRANCIA CAROLINA REINA CORTES, de fecha 19 de julio de 2021, en contra del señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 4 de septiembre de 2020, en la que manifestó, en síntesis: “El 17 de julio de 2021, me encontraba en el barrio Bosa y me encontré al señor Tito y me dijo perra malparida y me pegó una palmada en la cara, me dijo que me fuera del barrio que me había revolcado con todos los del barrio.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora FRANCIA CAROLINA REINA CORTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor TITO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ.

-Descargos del señor TITO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ, quien, aceptó parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: "Lo que ella dice si paso, después que ella termino el hogar, han venido pasando cosas con los muchachos y yo me salí de control y si la he tratado y, ese día le pegue".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor TITO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora FRANCIA CAROLINA REINA CORTES, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor TITO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

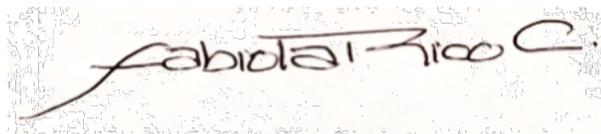
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 2 de agosto de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora FRANCIA CAROLINA REINA CORTES y en contra del señor TITO JULIO RUEDA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>091</u> de hoy <u>06/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Mauricio Héran Bonilla Contreras
Accionado:	Marie Jassblady Parra Bustos
Radicación:	110013110017- 2021-00762 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Tres (3) de Junio de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Héran Bonilla Contreras en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Bosa Suba I que, negó medida de protección en favor del señor Mauricio Héran Bonilla Contreras y contra de la señora Marie Jassblady Parra Bustos.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Mauricio Héran Bonilla Contreras, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo, y en contra de Marie Jassblady Parra Bustos, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y física.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Marie Jassblady Parra Bustos, por auto de fecha 23 de junio de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Mauricio Héran Bonilla Contreras y en contra de Marie Jassblady Parra Bustos, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Once de familia de Suba I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciadas.

1.4.- En los descargos de la parte del accionante se puede señalar, en síntesis, lo siguiente: "(...) El 28 de mayo a las 5 de la tarde, llegó mi esposa Marie y empezó a insultarme debido a que nuestro hijo Samuel de 10 años no se había bañado, entonces mi esposa me grito diciendome que era un desgraciado inútil y estaba en la escaleras y me dijo con mi hijo no se meta y sentí un golpe en el hombro derecho y como estaba en medida me resbale y rode por dos escalones dos escalones y me golpe la cabeza y se abalanzo y empezó a rasguñarme la cara y los brazos".

-Descargo de la señora Marie Jassblady Parra Bustos, quien en síntesis, manifestó: "El 28 de mayo era un día importante porque mi hija cumplía 21 años Catalina, yo llegaba cansada del trabajo porque traía unos regalos, se los entregue y subí al tercer piso donde estaba mi esposo y me hijo Samuel que estaba en pijama, le dije que porque no se había arreglado que la abuela no demoraba en llegar, entonces Mauricio le dijo al niño que era un niño marica, que ya había llegado la mamá a joder, saco la correo y le dio dos correazos y le dije que no le pegaré más y entonces, me cogio con cabeza con dos manos y me golpeó contra la pared. Todo lo que él hizo es mentira no lo golpé ni con la baranda de la cama de mi hijo, pesa mucho, no es cierto lo que él dice."

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado, el testimonio y la entrevista de los menores.

1.6- La Comisaria, procedió a no imponer medida de protección definitiva en favor de Mauricio Hérrnan Bonilla Contreras y en contra de Marie Jassblady Parra Bustos, y a su vez se ordeno levantar las medidas de protección provisionales.

1.7.- El señor Mauricio Hérrnan Bonilla Contreras, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la negación a la medida de protección; el señor Mauricio Hérrnan Bonilla Contreras, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba I, a través de apoderada judicial, sustentado el hecho en síntesis: "(...) El Comisario no tuvo en cuenta la declaración extrajuicio de Catalina Bonilla, hija del accionante, pero si tuvo en cuenta la entrevista del menor de edad Samuel, quien se evidencia una alineación parental, además se debe tener en cuenta al adulto mayor de Mauricio (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Marie Jassblady Parra Bustos, incurrió en hechos de violencia verbal y físicas en contra de Mauricio Héran Bonilla Contreras.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos de la señora Marie Jassblady Parra Bustos. Quien no aceptó los cargos.

*Entrevista del menor de edad Samuel David Binilla Parra. No corrobora los hechos de violencia alegados por el accionante, pero sí indica que ha sido objeto de maltrato por su progenitor y ha evidenciado maltrato en contra de su progenitora.

*Declaración extrajuicio de Catalina Bonilla Parra. Quien corrobora lo indicado por el accionante en su escrito.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por el accionante, si son suficientes para demostrar la violencia física y verbal a

que ha sido sometido, si bien la Comisaria hace referencia a la declaración de la hija en común Catalina Bonilla Parra, lo cierto es que, la misma da cuenta de los hechos ocurrido el 28 de mayo de 2021, manifestando un maltrato de su progenitora hacia su progenitor, sin haberse hecho por parte de la Comisaria una valoración probatoria, ya que fue un testigo presente de los hechos, lo cual fue corroborado por ambas partes. Ahora bien, de la entrevista del menor si bien, se evidencia un maltrato, el mismo es mutuo entre las partes, por lo que ya existe una medida de protección a favor de la accionada.

Así las cosas, se revocará la decisión tomada por la Comisaria y, en su lugar se concederá medida de protección a favor del accionante y en contra de la accionada, por determinarse una violencia intrafamiliar, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar por ambas partes e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los integrantes de la familia.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora encuentra, razones para considerar que la medida adoptada, por la Comisaria no fue la más acertada, ya que se pudo evidenciar la violencia alegada por el accionante, por lo que se ordenará medida de protección a favor del señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras y, en contra de la señora Marie Jassblady Parra Bustos, a fin de que se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, y en presencia de sus hijos.

Finalmente, se le insta a las partes para que busquen las herramientas necesarias, para mantener, proteger y restablecer los vínculos familiares, en pro del bienestar y la sana convivencia del núcleo familiar; que no es otro, que asegurar la armonía y la unidad familiar, ya que los conflictos puestos de presente, tienen también como soporte las desavenencias de carácter verbal por falta de comunicación entre la pareja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

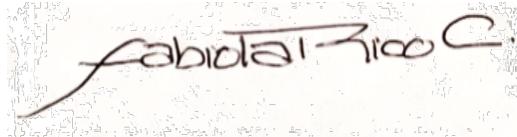
PRIMERO: REVOCAR, en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba I.

SEGUNDO: CONCEDER, medida de protección a favor del señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras y, en contra de la señora Marie Jassblady Parra Bustos, a fin de que se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el señor Mauricio Hernán Bonilla Contreras, y en presencia de sus hijos

TERCERO: EXHORTAR, las partes para que busquen las herramientas necesarias, para mantener, proteger y restablecer los vínculos familiares, en pro del bienestar y la sana convivencia del núcleo familiar; que no es otro, que asegurar la armonía y la unidad familiar, ya que los conflictos puestos de presente, tienen también como soporte las desavenencias de carácter verbal por falta de comunicación entre la pareja.

CUARTO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 091
DE HOY 06/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Hermes Abdon Rodríguez Alfonso
Demandado	Claudia Rosmira Rodríguez Alfonso
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00769- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Tres (3) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor Hermes Abdon Rodríguez Alfonso, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de la señora Claudia Rosmira Rodríguez Alfonso, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, el día 19 de junio de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a la señora Claudia Rosmira Rodríguez Alfonso, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el señor Hermes Abdon Rodríguez Alfonso.

2º.- Por solicitud del señor Hermes Abdon Rodríguez Alfonso, se dio inicio, el 16 de junio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora Claudia Rosmira Rodríguez Alfonso, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de junio de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO, de fecha 16 de junio de 2021, en contra de la señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 19 de junio de 2020, en la que manifestó, en síntesis: "El 15 de junio de 2021, estaba en casa y llegó Janiz la hija de mi hermana Claudia y me pidió las llaves del candado, pero solo le puede dar una lleva del candado; mi hermana en ese momento reaccionó de forma alterada y se me vino con un puño y ví que venía corriendo a pegarme, yo me corrí y ella paso de largo y se cayó al piso, se levanto mas enfurecida y me intento tocar la cara con la mano izquierdad y me rasguño el brazo, ella me decía groserias."

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO.

-La señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y físicas contra del señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificada, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y físicas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,

estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

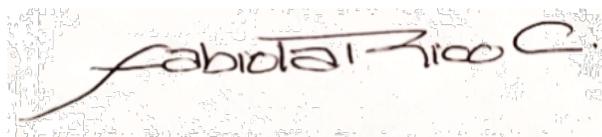
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de julio de 2021, por Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor HERMES ABDON RODRÍGUEZ ALFONSO y en contra de la señora CLAUDIA ROSMIRA RODRÍGUEZ ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 091
de hoy 06/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Guillermo José Barrera Gómez
Accionado:	Guillermo Andrés Barrera Cifuentes
Radicación:	110013110017-2021-00747-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Tres (3) de Junio de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III que, impuso medida de protección en favor del señor Guillermo José Barrera Gómez y en contra del señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Guillermo José Barrera Gómez, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo, y en contra de Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológica.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, por auto de fecha 21 de octubre de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Guillermo José Barrera Gómez y, en contra de Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Séptima de familia de Bosa III, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos del denunciado y el testimonio.

1.4.- En los descargos del accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Tengo un hijo de 35 años, él llegó a mi casa aproximadamente hace un año por mis dolencias, él me hizo sacar un dinero para montar un negocio y a mí me descuentan de mi pensión, y ahora resulta que me viene ultrajando, maltratando, Andrés me intimida diciendo que me va a sacar de la casa y me grita".

-Descargo del señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, quien en síntesis, manifestó: "Yo nunca lo he maltratado ni verbal ni

psicológicamente, y si es por la plata es otra cosa no una violencia intrafamiliar.”

-Declaración del señor JHON JAIRO BARRERA TRIANA, quien en, síntesis manifiesto: “Gracias a Dios no ha llegado a maltrato físico, pero en cualquier momento puede pasar Guillermo Andrés es muy agresivo, en la forma que le habla al papá y lo mantiene agrediendo psicológicamente,”

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado, el testimonio y la entrevista de los menores.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de Guillermo José Barrera Gómez y en contra de Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, así como el desalojo, entre otras decisiones.

1.7.- El señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Guillermo José Barrera Gómez; el señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, sustentado el hecho en síntesis: “(...) No estoy de acuerdo con la decisión porque yo tengo otros proceso, donde el abogado me manifiesta que no debo salir de la casa, por eso voy a presentar el recurso de apelación, y solicitó unos días para buscar donde irme (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo

de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, incurrió en hechos de violencia verbal y psicológicas en contra de Guillermo José Barrera Gómez.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la

persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes, quien se ratifico de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos del señor Guillermo Andrés Barrera Cifuentes. Quien no aceptó los cargos.

*Testimonio de Jhon Jairo Barrera Triana, quien corrobora lo indicado por el accionante.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes para probar los hechos de violencia alegados por el accionante, ya que con el testimonio rendido, se evidencia claramente la violencia psicológica a que ha estado expuesto el accionante por un dinero, lo que es suficiente para determinar que hay una violencia intrafamiliar, por lo que no hay lugar a revocar la medida, ya que si bien, el accionado no acepto los cargos, su actuar ocasiona discusiones y malos tratos en contra del accionante, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados por la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección y el desalojo del accionado, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia

que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás

decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

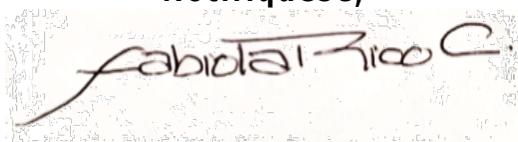
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 091
DE HOY 06/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Andrea Roció Moreno Huertas
Demandado	Fredy Alejandro Vivas Molina
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00750- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Tres (13) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Andrea Roció Moreno Huertas, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Fredy Alejandro Vivas Molina, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, el día 28 de noviembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Fredy Alejandro Vivas Molina, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Andrea Roció Moreno Huertas.

2º.- Por solicitud de la señora Andrea Roció Moreno Huertas, se dio inicio, el 4 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 7 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANDREA ROCIÓ MORENO HUERTAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Fredy Alejandro Vivas Molina, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANDREA ROCÍO MORENO HUERTAS, de fecha 4 de septiembre de 2021, en contra del señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que manifestó, en síntesis: “El 24 de agosto de 2021, el señor Fredy empezó a enviarme mensajes amenazándome que me va a quitar a mi hija, me dice que soy una gonorrea, qué me gane un enemigo, que me coma a esos manes, me dice que me odia y que soy una maldita, que soy lo peor que le ha pasado.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANDREA ROCIÓ MORENO HUERTAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA.

-Descargos del señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, quien, aceptó parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: "Si nos agredimos mutuamente, y todos es sobre la niña y su nueva pareja".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora ANDREA ROCIÓ MORENO HUERTAS, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos, al indicar que hay discusiones mutuas, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

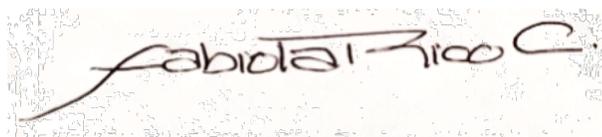
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 7 de octubre de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANDREA ROCÍO MORENO HUERTAS y en contra del señor FREDY ALEJANDRO VIVAS MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 091 de hoy 06/06/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.